

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Radicación No. : **11001334204720210012800**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

1.1. HECHOS

1. La señora MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE, es víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 19 de marzo 2021 radicado 2021-711-653296-2, la accionante requirió a la entidad con el fin de que se realice un nuevo PAARI para la medición de carencias, lo anterior para que se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, finalmente se expida certificación como víctima del desplazamiento forzado.
3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida, salud e integridad personal.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital, salud e integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 7 de mayo de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021 presentó informe de acción de tutela, indicando que la señora Peñuela Tocasuche y su núcleo familiar fue sujeto al proceso de identificación de carencias, resolviéndose suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria a través de la Resolución

0600120202900820 de 2020, notificada por aviso el 11 de diciembre de 2020 y desfijada el 18 de diciembre del mismo año.

A partir de la notificación del acto administrativo la tutelante contó con 1 mes para interponer los recursos de reposición y apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

En cuanto a la solicitud de aplicación un nuevo PAARI, dicho método fue remplazado por la entrevista de caracterización que hace parte del proceso de identificación de carencias reglado bajo el Decreto 1084 de 2015, el cual determina la situación actual y las necesidades frente a los componentes de atención humanitaria, alojamiento temporal, alimentación a través del intercambio de información de los hogares con entidades de orden público y privado que consolidan la Red Nacional de Información.

Por lo anterior, no es posible realizar un nuevo PAARI al haber sido efectuado; adicionalmente, no existe un precepto normativo adoptado por el Gobierno Nacional que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

En consecuencia, y al resolverse el requerimiento de la accionante mediante comunicación 202172012080591 de fecha 11 de mayo de 2021, se debe declarar carencia actual por hecho superado en las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, vida, salud e integridad personal de la señora **MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE**, al no dar respuesta a la petición elevada el 19 de marzo 2021 radicado 2021-711-653296-2, a través del cual solicitó un nuevo PARRI para la medición de carencias, se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, con la expedición del certificado RUV en calidad de víctima del desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- iii. *Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado ante la entidad el día 19 de marzo de 2021 radicado 2021-711-653296-2 por parte de la señora Peñuela Tocasuche.
- Constancia de envío electrónico del 11 de mayo de 2021 por parte del área de Respuesta Judicial de la UARIV al correo susanapenuela10@gmail.com, contentivo del oficio 2021720012080591.
- Memorando 20216020012873 del 11 de mayo de 2021 planilla 001-19648, en el que se hace constar la remisión electrónica del oficio 202172012080591 al correo susanapenuela10@gmail.com.
- Oficio del 11 de mayo de 2021 consecutivo 202172012080591 dando respuesta a la petición 20217116532962, en la que se le informa a la accionante que no es posible acceder a lo solicitado en virtud a que su núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202900820 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada por aviso fijado el 11 de diciembre de 2020 y desfijada el 18 de diciembre del mismo año.
- Certificado expedido por la UARIV a través del cual se hace constar que la tutelante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 20 de octubre de 2000, en el Departamento del Tolima Villarrica.
- Resolución 0600120202900820 de 2020 "*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*".
- Constancia de citación expedida por el Grupo de Servicio al Ciudadano de la UARIV, a través del cual se notifica la actuación administrativa 600120202900820 del 2020 que decide sobre la solicitud de una ayuda humanitaria, con fijación en la página web de la entidad del 3 de diciembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020.
- Constancia de notificación por aviso sobre la actuación administrativa No 600120202900820 del 2020 mediante la cual el Director Técnico de Gestión Social y humanitaria para la unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, decide sobre "*una solicitud de Atención Humanitaria*" de acuerdo

con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, con fijación en la página web de la entidad del 11 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud, vida e integridad personal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 19 de marzo 2021 radicado 2021-711-653296-2 a través del cual solicitó una nueva medición de carencias, se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, con la expedición de la certificación en el RUV en calidad víctima del desplazamiento forzado.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, radicado. 776633.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta el 19 de marzo 2021 radicado 2021-711-653296-2 a través del oficio 202172012080591 aportando constancia de envío electrónico de fecha 11 de mayo de 2021 a la cuenta de notificaciones registrada en la tutela susanapenuela10@gmail.com.

Frente al contenido de dicha comunicación, se reiteró lo resuelto en la Resolución 0600120202900820 de 2020 respecto a los resultados que arrojó el método de identificación de carencias con código de expediente No. SISBENIV_25290023537600000536-1_202008281104, ya que una vez consultada la información del hogar de la accionante contenida en las bases de datos del Ministerio de Salud, a través de la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), se validó que el señor Pedro Julio Guío Herrera en calidad de esposo de la accionante cotizó al régimen contributivo completando un periodo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento, permitiendo establecer a la UARIV que existe una fuente de estabilidad económica para la generación de ingresos distinto a los programas del estado.

Adicionalmente, a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands) se estableció que la señora María Susana Peñuela Tocasuche adquirió productos crediticios por un monto superior a 2 smlmv el día 10 de febrero de 2016.

De otra parte, frente a la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar estudiada a partir de la entrevista de caracterización y el sistema de información nacional, se concluye que el núcleo familiar de la accionante no presenta carencias en el componente de alimentación básica ni en el de alojamiento temporal, procediéndose a realizar la suspensión definitiva de dichos componentes.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en el dossier tutelar y a través de las pruebas obrantes en el expediente no se logra desvirtuar por parte de la señora Peñuela Tocasuche, irregularidades en el proceso administrativo adelantado por la UARIV frente a la expedición de la Resolución 0600120202900820 de 2020, adicionalmente, no prueba la situación de extrema vulnerabilidad alegada como consecuencia directa al desplazamiento forzado ocurrido hace más de 20 años o las razones que le impiden satisfacer su propio autosostenimiento.

De la misma forma, no se presentan elementos probatorios que permitan estimar que el resultado arrojado a partir de la entrevista de caracterización es contrario a la realidad o la negativa por parte del estado frente a los mecanismos adicionales de generación de ingresos o proyectos productivos.

Así las cosas, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la tutelante, de manera clara, precisa y congruente, indicándose las razones por las cuales no puede ser reevaluada para adquirir la ayuda humanitaria, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

Ahora bien, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una respuesta de fondo a través de oficio 2021720012080591 del 11 de mayo de 2021, **es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**⁴, no obstante, lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí

⁴ Fecha de reparto y radicación 7 de mayo de 2021.

aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Para efectos de la solicitud de amparo frente al derecho fundamental del mínimo vital, vida, salud e integridad personal incoados dentro de la presente acción, esta Sede judicial evidencia como se advirtió en líneas anteriores, que con el escrito de tutela, no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer la afectación mínima de los derechos mencionados y que obligue al operador judicial a activar la tutela como mecanismo efectivo e inmediato de protección de derechos constitucionales.

Así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA SUSANA PEÑUELA TOCASUCHE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al mínimo vital, vida, salud e integridad personal conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ef46b599522e6ac0067f1de05f653be31b73df06a57ab0a2ad42b486cc8971

Documento generado en 14/05/2021 04:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>